

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Vista la instancia promovida por D. Alfonso Daumas de Foxá, como Director Gerente de la Sociedad anónima La Unión Agrícola, en solicitud de que se declare a dicha Sociedad exenta de la contribución de utilidades por los beneficios sociales, en atención a hallarse sometida al impuesto especial de alcoholes:

Resultando que el reclamante aduce en apoyo de su solicitud que la referida Sociedad se dió de alta de la correspondiente contribución industrial en 7 de Octubre de 1903, entrando a tributar por la tarifa 3.ª epígrafe 241; que en virtud de la Ley de 19 de Julio de 1904, sobre reforma de la Renta del alcohol, fué baja en industrial, pasando a satisfacer los impuestos de fabricación y consumo de dicho líquido, por los que sigue contribuyendo, con arreglo a la vigente ley de Alcoholes de 10 de Diciembre de 1908; y que, por tanto, no puede serle aplicable la Ley de 3 de Agosto de 1907, en cuya virtud se dispuso que dejaran de tributar por industrial y entrasen a contribuir por utilidades las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones dedicadas a la fabricación, toda vez que no tributando ya por industrial la Sociedad de que se trata, no es posible que se la dé de baja en la respectiva matrícula, y si ha de contribuir a la vez por alcoholes y por utilidades, se faltará al principio de que nadie debe satisfacer dos contribuciones por un mismo concepto, principio reconocido expresamente en el artículo 1.º de la ley de Utilidades al gravar en su número 3.º las que el trabajo del hombre, juntamente con el capital, produzca en el ejercicio de industrias no gravadas en otra forma.

Considerando que en el actual sistema tributario solamente hay

dos contribuciones que tengan como base de imposición las ganancias ó utilidades obtenidas en el ejercicio de las industrias, a saber: la llamada contribución industrial y de comercio, que grava las utilidades presumibles, y la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que grava las que son ciertas y conocidas:

Considerando que por ser la misma en su esencia la base imponible, y no poder, por tanto, recaer sobre ella simultáneamente dos tributos, el artículo 1.º de la Ley de 27 de Marzo de 1900 incluyó en la contribución que estableció «las utilidades que el trabajo del hombre, juntamente con el capital, produzca en el ejercicio de industrias no gravadas en otra forma y determinadas expresamente por esta Ley»; con cuyas palabras no puede entenderse que quedaran excluidas del nuevo tributo *las industrias* que evidentemente soportaban y habían de seguir soportando, además, otros tributos, como por ejemplo, los de Timbre, por sus documentos; derechos reales, por sus contratos; Consumos, por el recargo que implica en los productos; contribución de la riqueza urbana, por los edificios que poseyesen, y otros varios, sino que ha de entenderse que quedaban excluidas de la nueva contribución *las utilidades* de las industrias ya gravadas en otra forma, ó, para decirlo con más claridad, aquel precepto legal se limite a declarar la notoria incompatibilidad que existía entre la tarifa tercera del artículo 3.º, titulada «Utilidades del trabajo juntamente con el capital», y la Sección primera de la tarifa segunda de la Contribución industrial, regida, a la sazón, por el Reglamento de 28 de Mayo de 1896, que se titulaba «Cuotas impuestas sobre utilidades»; comprobándose la exactitud de esta interpretación por el contenido de la disposición final del Reglamento de 30 de Marzo de 1900, dictado para la aplicación de

la citada Ley de 27 de los mismos mes y año, donde se determina que «quedan sin valor ni efecto las disposiciones del Reglamento de la Contribución industrial y de Comercio, fecha 28 de Mayo de 1896, referentes a Utilidades, y los epígrafes números 1, 2 y 2 bis, 5 al 11 y 72 de la tarifa segunda de dicha contribución»:

Considerando que, si bien es cierto que el artículo 1.º de la Ley de 19 de Julio de 1904, determinó que la tributación especial del alcohol consistiera en dos cuotas, a saber, una de impuesto especial de fabricación, en la cual se refundía la actual contribución por industrial, y otra cuota de impuesto especial de consumo; aquella refundición, solamente significa que pareció conveniente exonerar a los fabricante de alcohol de la contribución industrial, pero no puede significar que el legislador estimase que había incompatibilidad de tributos, y que, por su naturaleza, el nuevo sustituyera al antiguo adoptando su misma base imponible, pues bien claro es que ésta es distinta, ya que los impuestos de fabricación gravan el producto, tanto si se ha fabricado con ganancia como pérdida, mientras que el tributo por industrial grava las ganancias ó utilidades obtenidas, siendo esto tan cierto que hay motivo de agravio, según el art. 102 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, cuando se demuestra que las utilidades de un industrial resultan gravadas en más del 15 por 100; lo cual explica que las fábricas de azúcar, no sólo paguen el impuesto especial de fabricación de ese artículo, sino que hayan podido continuar incluidas en las tarifas de la contribución industrial, si pertenecen a un particular, y estén incluidas en la contribución de utilidades, si pertenecen a una Sociedad anónima ó comanditaria por acciones, pues dicho impuesto especial, que grava el valor del producto elaborado, es

perfectamente compatible con el tributo cuya base sean las utilidades presumibles (contribución industrial) ó las utilidades ciertas (contribución de utilidades) obtenidas por el particular ó la Sociedad dueños de la fábrica:

Considerando que el impuesto especial de alcohol se halla hoy regulado por la ley, de 10 de Diciembre de 1908, cuyo artículo 1.º suprime las dos cuotas, una de fabricación y otra de consumo, que establecía la antigua ley, y declara que la tributación del alcohol consistirá, en lo sucesivo, en un impuesto especial y único, reiterando, como la ley anterior, la exención del pago de contribución industrial.

Considerando que el concepto de ser único ese impuesto, sólo puede significar que ya no consta de dos cuotas, como el que estableció la Ley de 19 de Julio de 1904, y en cuanto a que, según la citada Ley vigente de 10 de Diciembre de 1908, es ese un impuesto de fabricación (que hubiera podido ser compatible con la contribución industrial, si la ley no hubiese dispuesto la exención, y que lo es con la contribución de utilidades, cuando se trata de Sociedades), basta leer el art. 3.º donde se declara que «el impuesto se entenderá devengado desde que se obtengan los productos»:

Considerando que la Ley de 3 de Agosto de 1907, no puede servir de fundamento a la exención de contribución de utilidades que La Unión Agrícola pretende, puesto que, sin excepción alguna, dispone su art. 1.º, letra b), que «las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dedican a uno ó varios ramos de fabricación, contribuirán con arreglo a las utilidades líquidas que obtengan a tenor de los epígrafes correspondientes de las tarifas 2.ª y 3.ª de la ley.

Considerando que la exención de contribución industrial, tarifa 3.ª, ó sea la de fabricación, establecida

en el art. 2.º, letra a) de aquella misma Ley de 3 de Agosto de 1907, no es otra cosa sino la reiteración del principio contenido en la Ley de 27 de Marzo de 1900, de que la contribución de utilidades y la contribución industrial son incompatibles entre sí, por ser la misma su base de imposición; pero en nada favorece la exención de contribución de utilidades que pretende La Unión Agrícola, puesto que ella no pagaba ni paga contribución industrial, que es la incompatible con la de utilidades:

Considerando que si se estimara que el impuesto especial de alcohol era equivalente y por tanto incompatible con el que grava las utilidades, y toda vez que aquél impuesto se devuelve á la exportación, resultaría el absurdo de que un solo hectólitro de alcohol para el consumo español, gravado en 20 pesetas, daría á la Sociedad anónima La Unión Agrícola, que explota la fabricación del licor Chartreuse, que en su casi totalidad exporta al extranjero, el medio de obtener enormes ganancias, sin contribuir por ellas al Tesoro; y

Considerando que el ser de fabricación el impuesto especial del alcohol y el entenderse devengado al obtenerse el producto, hace indiscutible á los efectos de la Ley y Reglamento de la contribución de utilidades, que el importe de aquél impuesto es un gasto necesario de dicha fabricación,

S. M. el Rey (q. D. g.), oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido declarar con caracter general:

1.º Que el impuesto especial del alcohol es compatible con la contribución de utilidades sobre los beneficios líquidos, según balance que obtengan las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones dedicadas á ese ramo de fabricación, y

2.º Que á los efectos de la regla 1.ª del art. 50 del Reglamento de la contribución de utilidades de 17 de Septiembre de 1906, deben considerarse como gasto deducible las cantidades que dichas Sociedades justifiquen haber satisfecho por el referido impuesto especial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1910.—Cobián.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(De la Gaceta núm. 74.)

Gobierno civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 2 del corriente, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente instruido á instancia de D. Anastasio Gil y D. Quirico Ibañez, vecinos de

Regumiel (Canicosa), reclamando contra la capacidad del Vocal electo de la Junta administrativa de la citada localidad D. Florentino de Pedro: Resultando que los reclamantes en su instancia manifiestan que el mencionado vocal ejerce el cargo de Depositario de dicha Junta y por lo tanto está comprendido en los casos 2.º y 3.º del art. 43 de la ley Municipal: Resultando que don Florentino de Pedro en su defensa expone que el citado cargo de Depositario en el pueblo de Regumiel es obligatorio y gratuito para todos los vecinos sin percibir remuneración alguna y que tiene ya rendidas las cuentas hasta fin de año: Considerando que no habiendo prueba en contrario, hay que admi-

tir como cierto que el cargo de Depositario de la Junta de Regumiel es obligatorio para todos los vecinos como afirma D. Florentino de Pedro, y, en tal caso, no existe la incapacidad que pretenden los reclamantes; la Comisión ha acordado desestimar la reclamación de don Anastasio Gil y D. Quirico Ibañez, y, en su consecuencia, declarar con capacidad para ser Vocal de la Junta administrativa de Regumiel á D. Florentino de Pedro.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 9 de Marzo de 1891.

Burgos 6 de Abril de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Primer trimestre de 1910.

Cuenta que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	172.875'20
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	149.002'52
Cargo.....	321.877'72
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	127.876'12
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	194.001'60

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL
			de las operaciones realizadas hasta este trimestre
			Pesetas.
1 Rentas.....	>	6595'20	6595'20
2 Portazgos y barcajes.....	>	>	>
3 Donativos, legados y mandas.....	>	>	>
4 Repartimiento.....	>	136134'40	136134'40
5 Instrucción pública.....	>	>	>
6 Beneficencia.....	>	790'26	790'26
7 Ingresos extraordinarios.....	>	5165'46	5165'46
8 Arbitrios especiales.....	>	>	>
9 Empréstitos.....	>	>	>
10 Enajenaciones.....	>	>	>
11 Resultas.....	>	172875'20	172875'20
12 Ampliación.....	>	>	>
13 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	>	>
14 Reintegros.....	>	317'20	317'20
CARGO.....	>	321877'72	321877'72
PAGOS			
1 Administración provincial.....	>	27803'81	27803'81
2 Servicios generales.....	>	5502'42	5502'42
3 Obras obligatorias.....	>	12713'53	12713'53
4 Cargas.....	>	860'95	860'95
5 Instrucción pública.....	>	10774'19	10774'19
6 Beneficencia.....	>	55249'89	55249'89
7 Corrección pública.....	>	1622'77	1622'77
8 Imprevistos.....	>	9808'60	9808'60
9 Nuevos Establecimientos.....	>	>	>
10 Carreteras.....	>	3039'96	3039'96
11 Obras diversas.....	>	>	>
12 Otros gastos.....	>	500	500
13 Resultas.....	>	>	>
14 Ampliación.....	>	>	>
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	>	>
16 Devoluciones.....	>	>	>
DATA.....	>	127876'12	127876'12

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Burgos á 7 de Abril de 1910.—El Depositario, Pedro Polo.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Burgos á 7 de Abril de 1910.—El Contador, Virgilio López-Gil.—V.º B.º—El Ordenador de pagos, Manuel Gutiérrez Ballesteros.

Providencias judiciales

Burgos.

Licenciado D. Honorato de Simón y Ubierna, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: que por virtud de autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado á instancia de D. Ruperto Gimenez Rodriguez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta capital, contra D. Lázaro Garcia Viñas, también mayor de edad, casado, industrial y de la misma vecindad, sobre pago de 448 pesetas, se sacan á pública subasta que tendrá lugar el día 15 del actual y hora de las once, en la sala audiencia de este Juzgado los efectos que á continuación se expresan y que han sido tasados en las cantidades que se señalan:

Siete cuadros y un espejo, tasados en 100 pesetas.

Tres mesas, en 25.

Tres sillas, en seis.

Un banco y un fuelle, en 25.

Dos baules, en 10.

Quinientos kilos de muelles y quince grapas, en 300.

Dichos bienes, que hacen un total de 461 pesetas, le fueron embargados al demandado y se venden, advirtiendo á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en efectivo metálico de la tasación dada á los mismos y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente que firmo en Burgos á 7 de Abril de 1910.—Honorato de Simón.—Por su mandato, Valerio Bravo.

Castrogeriz.

Cédula de citación.

El Sr. D. Dimas Camarero Marrón, Juez de Instrucción de esta villa y su partido, ha acordado, en providencia de esta fecha, se cite en forma legal á D. Antonio Pinto, cartero que fué de Pampliega, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado el día 18 del corriente á las doce de su mañana, con el fin de oírle en el sumario que en dicho Juzgado se instruye por sustracción de 300 pesetas de un pliego de valores declarados, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia y sirva de citación en forma al precitado D. Antonio Pinto, expido la presente que firmo en Castrogeriz á 2 de Abril de 1910.—El Escribano, Licenciado Jesús María Gil.

Valmaseda.

D. José María Sanz Gomendio, Juez de Instrucción del partido de esta villa.

Por el presente edicto se cita á D. Juan Manuel Baranda, vecino de Espinosa de los Monteros (Burgos), para que dentro del término de 20 días comparezca en este Juzgado con el fin de ejercitar las acciones civiles y criminales de que se crea asistido, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar; pues así lo he acordado en causa que instruyo sobre descarrilamiento de un tren del ferrocarril de La Robla y lesiones al Baranda y otros.

Dado en Valmaseda á 6 de Abril de 1910.—José María Sanz.—Ante mí, Lic. José Pastor.

Villayuda.

D. Gregorio Hortigüela Franco, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que en este Juzgado y por D. Benifacio Renuncio, de esta vecindad, se presentó demanda de juicio verbal civil reclamando á D. Santiago Martínez la suma de 70 pesetas, y seguido por todos sus trámites, he dictado providencia con esta fecha, á fin de que los bienes embargados al demandado se saquen á pública subasta, y al efecto, he señalado el día 17 del actual, y hora de las tres de su tarde, á fin de que los que quieran hacer postura consignen en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación de los bienes que son los siguientes:

Un colchón, en buen uso, en 25 pesetas.

Una capa de hombre, en 30.

Una colcha, en 9.

Otra id., en 4.

Una mesa de nogal, en 15.

Un baul, en 7.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente en Villayuda á 7 de Abril de 1910.—El Juez, Gregorio Hortigüela.—Por su mandado.—El Secretario, Manuel Gallo.

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

RADOS (Costa y Milo), súbditos austriacos que se dedican á exhibir fieras en ambulancia, comparecerán, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Lerma, para prestar declaración en

causa por lesiones á Salvador González, vecino de Santa María del Campo.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Valmala.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el primer trimestre de 1910.

El día 1.º de Enero se constituyó el nuevo Ayuntamiento con arreglo á la ley, cesando en sus cargos los Sres. Concejales D. Enrique Alarcia Heras, D. Melitón Cámara Alarcia y D. Manuel Díez Hernando, tomando posesión de sus cargos los Sres. D. Juan Cámara Martínez, D. Gregorio Peña Hernando y D. Doroteo Díez Rubio, proclamados candidatos y definitivamente Concejales por la Junta municipal del Censo electoral de este término con arreglo al art. 29 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, en 5 de Diciembre último.

El día 2 se formaron cuatro Comisiones permanentes de Sres. Concejales, previo el correspondiente sorteo, con arreglo al art. 60 de la ley Municipal, sin perjuicio de crear las Comisiones especiales que el Ayuntamiento tenga por convenientes. Seguidamente se procedió á la formación del alistamiento.

El día 9 se nombró alguacil del Ayuntamiento á D. Melquiades Bartolomé Peña; Administrador de consumos á D. José Peña Mayoral y Depositario de los fondos municipales á D. Marcos Alarcia Peña, y que se comuniquen los respectivos nombramientos. Se dió cuenta de la correspondencia oficial, quedando la Corporación enterada de su contenido.

El día 16 se admitió la dimisión que del cargo de Secretario del Ayuntamiento presentó D. Alvaro Peña Hernando; que se anuncie la vacante en el Boletín oficial por término de quince días, para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes, nombrando Secretario interino á D. Mateo Peña Bartolomé; que los establecimientos públicos y particulares de esta villa permanezcan cerrados en todo tiempo desde las diez de la noche en adelante y durante los oficios divinos, bajo la multa de diez pesetas; prohibir en absoluto la blasfemia, palabras injuriosas é indecentes contra Dios, sus Santos y demás cosas sagradas, bajo la multa de diez pesetas por cada blasfemia ó palabra injuriosa que se pronuncie y quedar enterada de la correspondencia oficial.

El día 23 se señalaron los días 29 del primer mes de cada trimestre y 5 del segundo para que los contribuyentes de esta villa y morosos satisfagan las cuotas que les correspondan por consumos y demás recargos municipales, incurriendo en caso contrario en los apremios co-

rrespondientes; pedir los aprovechamientos forestales para el año actual en la forma de años anteriores y quedar enterada de una circular de la Junta provincial del Censo caballar y mular referente á la formación de dicho Censo y del anuncio de la vacante de Secretario de este Ayuntamiento publicado en el Boletín oficial correspondiente al día 22 del actual; que las reses lanaras de esta villa salgan á pastar las hierbas de los pagos sembrados el día 1.º de Febrero en la forma y costumbre de años anteriores y formar tres secciones de vecinos y contribuyentes de esta villa para el sorteo de la Junta municipal de Asociados de este término municipal para el año actual.

El día 30 se procedió á la rectificación del alistamiento y no se celebró la sesión por no concurrir suficiente número de Sres. Concejales.

El día 6 de Febrero se nombró Secretario propietario de este Ayuntamiento á D. Mateo Peña Bartolomé, el cual tomó posesión de su cargo con las formalidades legales; quedó enterada la Corporación de la Real orden de 17 de Enero último, referente á la rotulación de casas, edificios y albergues y de la correspondencia oficial, acordándose la distribución de fondos para el primer trimestre del año actual.

El día 12 se procedió al sorteo de los Vocales que han de constituir con el Ayuntamiento la Junta municipal de Asociados para el año actual en sesión extraordinaria y se constituyó la Junta municipal del Censo del ganado caballar y mular con arreglo al Real decreto de 28 de Enero de 1902, acordándose que se proceda inmediatamente á la formación del Censo de dicho ganado y se remitan los dos estados resúmenes á la Junta provincial y se verificó la rectificación definitiva y cierre del alistamiento.

El día 13 no se celebró sesión por falta de Sres. Concejales, y se levantó acta negativa del sorteo de los mozos del reemplazo del año actual por haber sido eliminado del alistamiento el único mozo alistado Vidal Jimenez Santa Cruz, por haberle incluido en el pueblo de Castañares de Rioja.

El día 20 no se celebró sesión por falta de Sres. Concejales.

El día 27 se acordó el ensanche del camino vecinal que, partiendo de la carretera de Ibeas de Juaros á Pradoluengo, termina en la Plaza mayor de esta villa, practicando para ello las veredas necesarias con arreglo á la ley Municipal; que se retiren los escombros y piedras de las calles públicas por los vecinos de esta villa, en término de tres días, pues de lo contrario quedarán á disposición del Ayuntamiento; que todo vecino que posea fincas con arroyos contiguos á las mismas,

los dejen expeditos y limpios, en término de 15 días, bajo la multa de una á quince pesetas.

El día 6 de Marzo se verificó la clasificación y declaración de soldados, levantándose acta negativa y pasando á clasificar la revisión de excepciones de años anteriores.

El día 13 se acordó proveer de papel especial de multas, previo el pago del 10 por 100, por valor de 100 pesetas, para las que se impongan gubernativamente por la Alcaldía, con arreglo al art. 77 y demás concordantes de la ley Municipal, autorizando para recogerlo á D. Mariano de la Morena, agente de Negocios y vecino de Burgos; remitir al Sr. Jefe provincial de Estadística la relación nominal de rotulación de edificios y albergues de esta villa y al Sr. Gobernador civil el anuncio para su inserción en el Boletín oficial, referente á que los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones y bajas en las riquezas rústica, pecuaria y urbana, presenten sus relaciones justificadas en esta Alcaldía en término de treinta días y quedar enterada la Corporación de la correspondencia oficial.

Los días 20 y 27 no se celebró sesión por no concurrir suficiente número de Sres. Concejales.

Sesión de la Junta municipal.

El día 21 de Febrero se constituyó la Junta municipal de Asociados con arreglo á la ley.

El Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día de hoy, acordó aprobar el precedente extracto y remitirle al Excmo. Sr. Gobernador civil para su inserción en el Boletín oficial.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal, expido el presente extracto que firmo, visado y sellado por el Sr. Alcalde, en Valmala á 3 de Abril de 1910.—El Secretario, Mateo Peña.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Cámara.

Anuncios oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría.

El único aspirante presentado al cargo vacante de Juez municipal propietario de Nebreda, es D. Julián Blanco Cebrecos.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á los efectos de la regla 3.ª del art. 5.º de la vigente ley de Justicia municipal. Burgos 6 de Abril de 1910.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

El único aspirante presentado al cargo vacante de Juez municipal de Puras de Villafranca, es D. Vicente Garrido Moral.

Lo que se hace público por me-

dio del presente anuncio á los efectos de la regla 3.ª del art. 5.º de la vigente ley de Justicia municipal.

Burgos 6 de Abril de 1910. = El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BURGOS

D. Pedro Maria de Castro Fernández, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido,

A los Jueces municipales del mismo hago saber: Que en observancia á lo dispuesto en el art. 30 de la vigente ley del Jurado, me remitan, dentro de la segunda quincena del mes de Mayo próximo, las copias certificadas á que se refiere el 29 de la misma, de las listas generales de cabezas de familia y de capacidades, ultimadas definitivamente y que las Juntas municipales deben rectificar en cada año, con arreglo á los artículos 8, 9, 10 y 11 de expresada ley, advirtiéndoles que el retraso que tuviesen en el cumplimiento de tal servicio será castigado con la multa de 100 pesetas, que se exigirá por mitad de los Jueces y Secretarios respectivos que incurran en tal falta.

Burgos 7 de Abril de 1910. = Pedro Maria de Castro. = El Secretario de Gobierno, Nicolás López.

Alcaldía de Bentretea.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, el mozo Teodoro Alonso Porres, hijo de Juan y Petra, se le ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y conducción á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión referida.

Bentretea 4 de Abril de 1910. = El Alcalde, Emilio Alonso.

Igual citación hace el Alcalde de Villarcayo respecto del mozo Hipólito Galaz Serna, hijo de Hilario y de Francisca.

El de Espinosa de Cervera respecto del mozo Francisco Aragón Núñez, hijo de Juan y de Isidora.

El de Cubo de Bureba respecto de Justo Pascual Díez, hijo de Cecilio y Benita.

Alcaldía de Los Valcárceres.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito, que han de servir de base á los repartimientos de la contribución sobre las expresadas riquezas, correspondientes al año de 1911; por el presente, primero y único anuncio, invito á los actuales contribuyentes de este término, y á los que puedan venir á tributar como nuevos, á que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de las fincas rústicas y urbanas que hayan adquirido ó dejado de pertenecer por compra-venta, permuta, herencia ó cualquier otro concepto, haciendo constar en ellas hallarse satisfecho los derechos reales á la Hacienda, con expresión de la fecha en que se satisfizo dicho impuesto, la oficina en que fué pagado y el número de la carta de pago, ó bien se hará constar la circunstancia de hallarse exento del impuesto, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley, no siendo admitidas las relaciones que carezcan de dichos requisitos.

Los Valcárceres 5 de Abril de 1910. = El Alcalde, Antonino Iglesias.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villaespaña.

Bozoo.

Alcaldía de Villahoz.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito para 1911, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten relación duplicada en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Villahoz 6 de Abril de 1910. = El Alcalde, Juan Gutiérrez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Saldaña de Burgos.

Santa María Ribarredonda.

Torregalindo.

Villalmanzo.

Tordueles.

Hermosilla.

Modubar de la Emparedada.

Santa Cruz de la Salceda.

Respecto de rústica y pecuaria:

Brieviesca.

Arenillas de Villadiago.

Alcaldía de Hinestrosa.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito de los años 1906, 1907 y 1908, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Hinestrosa 6 de de Abril de 1910. = El Alcalde, Dámaso Parra.

Alcaldía de Tubilla del Agua

Por acuerdo de los pueblos interesados, y previo informe de la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos Titulares, se halla vacante por nueva creación, la plaza de Médico titular de este distrito con sus agregados Cobanera y Sanfelices y los Ayuntamientos de Tablada del Rudrón, Teradillos de Sedano y Bafuelos del Rudrón, dotada con el sueldo anual de 1000 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de 40 familias pobres, pudiendo contratar las igualas, á razón de 10 pesetas ó una fanega de trigo cada una, con 380 familias acomodadas de los seis pueblos citados, distantes entre sí seis kilómetros.

Los aspirantes á ella presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes debidamente documentadas en el plazo de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Tubilla del Agua 26 de Marzo de 1910. = El Alcalde, Modesto Varona.

Alcaldía de Villagonzalo Pedernales

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de guarda municipal de campo de este distrito, dotada con el haber anual de 365 pesetas, pagaderas de fondos municipales por meses vencidos y además casa-habitación.

Los aspirantes á dicha plaza, que deberán reunir los requisitos prevenidos en el art. 2.º del Reglamento para los guardas municipales, presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldía dentro de los 15 días de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villagonzalo Pedernales 4 Abril 1910. = El Alcalde, Román González.

Hospital militar de Burgos.

El Director del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: que no habiendo

obtenido resultado la primera subasta celebrada en este establecimiento el día 26 de Marzo último con objeto de contratar los carbones mineral y cok necesarios para el consumo del mismo durante un año y dos meses más si conviniera á los intereses del Estado, por el presente se convoca á una segunda subasta, que tendrá lugar en esta Dirección á las diez y media de la mañana del día 22 del actual, bajo las condiciones del pliego que desde esta fecha se halla de manifiesto en esta oficina en las horas hábiles, que se citan á continuación:

Cantidad calculada de consumo.

Seiscientos quintales métricos de carbón mineral, al precio límite de 5'40 pesetas uno, debiendo hacerse un depósito de 162 pesetas para tomar parte en la subasta.

Ochocientos quintales métricos de carbón de cok, á 5'70 pesetas, con un depósito de 228.

Las proposiciones se formularán en papel de la clase undécima, sin enmiendas ni raspaduras y con sujeción al modelo que al final se inserta.

Burgos 7 de Abril de 1910. = Marcelino González.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado, pliego de condiciones y precios límites para el suministro al Hospital militar de esta plaza de varios artículos de consumo, se compromete á facilitar los siguientes á los precios que se indican:

Por cada quintal métrico de carbón mineral, tantas pesetas (en letra.)

Por cada quintal métrico de carbón de cok, tantas pesetas (en letra.)

Nota. Los proponentes presentarán el recibo de la contribución del último trimestre.

Anuncios particulares

CONSULTA DE CIRUGIA

M. LOSTAU,

ex cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.) 2

Papel de periódicos para envolver se vende en la librería de Hijos de Calixto Avila, Plaza Mayor, 41, Burgos. 2-4

Dr. A. Carazo,

Jefe de la Clínica Ginecológica del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce

PARTOS y enfermedades de la MATRIZ

Consulta diaria de once á una. Calera, número 13. 2-4

Imprenta de la Diputación Provincial.